

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1568-2018**

Lima, 27 de junio del 2018

Exp. N° 2017-095

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700017614, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2522-2017 a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. (en adelante, EGESUR), identificada con R.U.C. N° 20279889208.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-52, de fecha 20 de octubre de 2017, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa EGESUR por presuntamente incumplir con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2016.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016.
 - b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016.
 - c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2522-2017, notificado el 24 de octubre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a EGESUR por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° C-G-1751-2017/EGS, recibida el 6 de noviembre de 2017, EGESUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2005.

- Con relación a la actividad de mantenimiento de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente a la Central Independencia TG3, manifestó que, tanto en el programa mensual de mantenimiento, como en el programa semanal, la unidad TG3 de CT Independencia tenía programada la culminación de su mantenimiento para el día 15 de julio de 2016 a las 17:00 horas.
- Preciso, no obstante, que el día 12 de julio de 2016 tenía prevista para la referida unidad la actividad "ajuste de piezas de biela después de las 50 horas de operación", la misma que formaba parte del mantenimiento de las 32 000 horas de operación de la unidad TG3. Asimismo, indicó que tuvo problemas con los cilindros A2 y A3 de la unidad TG3 y que hasta las 18:53 horas del día no tenía establecido el tiempo que demoraría la revisión.
- Afirmó que existió un error involuntario al no haber incluido dentro del programa diario, y durante todo el día, la continuación del mantenimiento de las 32 000 horas de operación de la unidad TG3, tal como aseguró se hizo en días anteriores siguiendo la programación mensual y semanal de mantenimiento.
- Con relación a la actividad de mantenimiento de fecha 14 de julio de 2016, correspondiente a la Central Aricota II G1, adjuntó la copia de una comunicación cursada por el centro de control de la concesionaria al centro de control del COES, en la cual solicitó la ampliación del plazo de mantenimiento hasta el día 15 de julio de 2016 a las 16:00 horas. Afirmó que ello se debió a la existencia de problemas de fuga de agua por una tubería corroída en el sistema de refrigeración de la chumacera inferior dañada, la cual debió reemplazada.
- Respecto a la actividad de mantenimiento de fecha 10 de agosto de 2016, correspondiente a la Central Aricota II G1, aseveró que cumplió con el tiempo programado para el mantenimiento respectivo, el cual fue ejecutado entre las 06:00 horas del 10 de agosto de 2016 y las 00:00 horas del 11 de agosto de 2016.
- Conforme a lo señalado, adjunta cuadros informativos, indicando que la unidad G01 de CH Aricota II estuvo operando entre la 00:00 y las 06:00 horas del día 10 de agosto de 2016. En este sentido, afirmó que existió un error por parte del COES al consignar como momento de inicio del mantenimiento las 00:00 horas del 10 de agosto de 2016, lo cual, a su entender, se sustenta en los cuadros antes referidos.
- En cuanto a la actividad de mantenimiento de fecha 18 de noviembre de 2016, correspondiente a la Central Independencia TG4, expuso la secuencia de eventos ocurridos en la instalación en la fecha señalada, precisando que en todo momento se mantuvo informado al centro de control del COES sobre los detalles del mantenimiento de la unidad TG4.
- No obstante, indicó que, por un error involuntario, consideró al mantenimiento de la unidad TG4 como un mantenimiento correctivo no programado y solicitó su inclusión en el PDO y PDM. Así, al no haber

tomado a dicha actividad como un mantenimiento programado, no envió el sustento técnico de ampliación del plazo de mantenimiento a Osinergmin.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 52-2018-DSE/CT, notificado el 28 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a EGESUR el Informe Final de Instrucción N° DSE-FGT-71, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° C-G-0531-2018/EGS, recibida el 6 de abril de 2018, EGESUR reconoció expresamente su responsabilidad por las siguientes infracciones: a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016 (mantenimientos de fechas 12 y 14 de julio de 2016); b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016 (mantenimiento de fecha 18 de noviembre de 2016); y, c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016. En ese sentido, solicitó se le aplique el beneficio de reducción de multa contemplado en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-154-2018, de fecha 7 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD³ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

- 3.2. Respecto a la imputación referida a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016.
- 3.5. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Tal Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente.

Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el Osinergmin, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no habría concluido, así como que deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del Osinergmin, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD⁵ y modificado por Resolución de Consejo

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

Directivo N° 142-2011-OS/CD⁶, establece la forma de cálculo de las multas a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016

Con respecto a la actividad de mantenimiento llevada a cabo por EGESUR el 12 de julio de 2016 en la Central Independencia TG3, cabe precisar que se ha verificado que el COES consideró como indisponible por mantenimiento a la unidad TG3 dentro del horario de 07:30 a 17:00 horas de la fecha señalada. Asimismo, en el programa de despacho, la instalación también fue considerada como indisponible en el mismo horario.

Lo antes indicado permite observar que EGESUR informó y coordinó ante el COES el horario del mantenimiento a efectuar.

De otro lado, se advierte que a las 15:34 horas del 12 de julio de 2016, la empresa informó a dicho Comité que el agua de refrigeración AT (alta temperatura) estaba siendo calentada y que aproximadamente a las 17:00 horas la unidad G3 estaría lista para operar en prueba. Esto evidencia que la actividad de mantenimiento se encontraba próxima a culminar.

Cabe mencionar que esta unidad se encontraba operando desde el día anterior (11/07/2016) y continuó operando después de culminado el mantenimiento, el día 12 de julio de 2016, lo cual demuestra que, tanto el programa mensual, como el semanal, fueron modificados en la programación diaria, razón por la que EGESUR debió justificar la mayor duración del mantenimiento programado.

En ese sentido, con base en lo establecido en el numeral 5.2. del Procedimiento, Osinergmin verifica que EGESUR excedió el plazo programado para la actividad de mantenimiento de fecha 12 de julio de 2016.

En relación con la actividad de mantenimiento de fecha 14 de julio de 2016, correspondiente a la Central Aricota II G1, debe precisarse que, si bien EGESUR afirma haber solicitado al centro de control del COES la ampliación del plazo del mantenimiento, el Procedimiento dispone que cuando la actividad está considerada en el programa de mantenimiento del COES (en este caso, el programa diario) y aquella se prolonga por más tiempo del programado, el titular de la unidad de generación deberá presentar a Osinergmin, dentro del periodo normado, la correspondiente justificación técnica, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En cuanto a la actividad de mantenimiento ejecutada el 10 de agosto de 2016 en la Central Aricota II G1, cabe indicar que, a partir de la información de los medidores de generación que publica el COES, ha sido posible verificar que la unidad en referencia se encontró operando en el horario de 00:00 a 06:00 horas del día 10 de agosto de 2016, conforme afirma EGESUR en sus descargos.

Esto demuestra que el verdadero horario de ejecución del mantenimiento coincide con el horario programado originalmente. En ese sentido, EGESUR no

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 septiembre 2011.

ha incurrido en un incumplimiento de la normativa con respecto a la actividad de mantenimiento de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que corresponde disponer el archivamiento de este extremo de la presente imputación.

Asimismo, de la revisión de la Carta N° C-G-0531-2018/EGS, remitida por EGESUR el 6 de abril de 2018, se observa que la empresa ha reconocido expresamente su responsabilidad por haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento de fechas 12 y 14 de julio de 2016, incumplimientos que fueron debidamente comunicados y sustentados a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-52, notificado el 24 de octubre de 2017, y a través del Informe Final de Instrucción N° DSE-FGT-71, notificado el 28 de marzo de 2018.

De conformidad con el análisis precedente, se concluye que EGESUR ha excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado durante el tercer trimestre del año 2016 (mantenimientos de fechas 12 y 14 de julio de 2016). En consecuencia, EGESUR ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016

Con respecto al mantenimiento de fecha 18 de noviembre de 2016, ejecutado en la Central Independencia TG4, se observa que EGESUR afirmó haber remitido la información de dicha actividad al COES el día 17 de noviembre de 2016 a las 08:27 horas; es decir, dentro del plazo establecido para incluir la misma en el programa de mantenimiento diario. En ese sentido, se advierte que la observación detectada corresponde a una actividad considerada dentro del programa diario de mantenimiento.

Al respecto, debe indicarse que las copias de los correos remitidos al COES que EGESUR adjuntó a sus descargos muestran que el día 18 de noviembre de 2016, a las 13:21 horas, la concesionaria informó de la ampliación del mantenimiento hasta las 18:00 horas; y, nuevamente, a las 19:22 horas, informó que el mantenimiento concluiría a las 18:00 horas del 20 de noviembre de 2016.

Si bien EGESUR consideró el mantenimiento de la unidad TG4 como un mantenimiento correctivo no programado y solicitó su inclusión en el PDO y el PDM, se verifica que el día 17 de noviembre de 2016 (dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Programación de la Operación de Corto Plazo (PR-01) del COES), la empresa comunicó la ejecución del mantenimiento, el mismo que no se encontraba en el programa semanal, por lo que fue incluido en el programa diario de mantenimiento.

En consecuencia, EGESUR excedió el plazo para la actividad de un mantenimiento programado durante el cuarto trimestre del año 2016 y no cumplió con remitir la justificación técnica correspondiente a Osinergmin.

Asimismo, a través de la Carta N° C-G-0531-2018/EGS, remitida por EGESUR el 6 de abril de 2018, EGESUR ha reconocido expresamente su responsabilidad por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento de fecha 18 de noviembre de 2016, imputación que fue debidamente comunicada y sustentada a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-52, notificado el 24 de octubre de 2017, y a través del Informe Final de Instrucción N° DSE-FGT-71, notificado el 28 de marzo de 2018.

En consecuencia, se concluye que EGESUR ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016

Considerando que se ha verificado que EGESUR excedió el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado determinadas en el análisis de las imputaciones precedentes, la concesionaria debió remitir a Osinergmin la justificación técnica que sustente la prolongación de dichos mantenimientos, conforme lo establece el numeral 5.2 del Procedimiento; sin embargo, EGESUR no cumplió con hacer entrega de dicha documentación.

Al respecto, en su Carta N° C-G-0531-2018/EGS, recibida el 6 de abril de 2018, EGESUR ha reconocido expresamente su responsabilidad por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016. Cabe precisar que tal imputación fue debidamente comunicada y sustentada a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-52, notificado el 24 de octubre de 2017, y a través del Informe Final de Instrucción N° DSE-FGT-71, notificado el 28 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, se verifica que EGESUR ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor

que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

4.5.1 Haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016

- a) De acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, para unidades de generación térmica, como es el caso de la unidad Independencia TG3, corresponderá un cálculo de multa conforme se muestra a continuación:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

La multa se calculará en soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose estas de manera acumulativa.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento en la unidad Independencia TG3, el 12 de julio de 2016 (tercer trimestre de 2016):

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg-g) \times 0.25 \times P$	CVNC*h*P	Total
12/07/2016	Independencia	TG3	12.70	414.60	427.30

Multa: S/ 427.30 / 4150 (valor actual de UIT) = 0.10 UIT

- b) De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, para una unidad de generación hidráulica, como es el caso de la unidad Aricota II G1, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en nuevos soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en nuevos soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento en la Central Aricota II G1, el día 14 de julio de 2016 (tercer trimestre de 2016):

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg - Mg') \times 0.25 \times P$	$(C+SS) \times h^e \times P$	Total
14/07/2016	Aricota II	G1	0.0	250.68	250.68
				TOTAL	250.68

Multa: S/ 250.68 / 4150 (valor actual de UIT) = 0.06 UIT

En consecuencia, la multa total por haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016 (mantenimientos de fechas 12 y 14 de julio de 2016) equivale a un total de 0.16 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

No obstante, teniendo en consideración que EGESUR ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a EGESUR por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.11 UIT.

4.5.2 Haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016

De acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, para unidades de generación térmica, como es el caso de la unidad Independencia TG4, corresponderá un cálculo de multa conforme se muestra a continuación:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

La multa se calculará en soles y se impondrá por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose estas de manera acumulativa.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento en la unidad Independencia TG4 el 18 de noviembre de 2016 (cuarto trimestre de 2016):

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg-g') \times 0.25 \times P$	CVNC*h*P	Total
18/11/2016	Independencia	TG4	108.58	465.51	574.09

Multa: S/ 574.09 / 4150 (valor actual de UIT) = 0.13 UIT

Sin embargo, dado que EGESUR ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a EGESUR por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.09 UIT.

4.5.3 No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016

De acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, por el incumplimiento bajo análisis, correspondería imponer a EGESUR una multa ascendente a 1.99 UIT.

No obstante, atendiendo a que la concesionara ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a EGESUR por el incumplimiento imputado equivale a un total de 1.39 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. con una multa ascendente a 0.11 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016, en las fechas 12 y 14 de julio de 2016”, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170001761401

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. mediante el Oficio N° 2522-2017, con respecto a la imputación referida a “haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el tercer trimestre del año 2016, correspondiente a la actividad de mantenimiento programado en la Central Aricota II G1 para el 10 de agosto de 2016.

Artículo 3.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. con una multa ascendente a 0.09 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el cuarto trimestre del año 2016”, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, sancionable de acuerdo al numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170001761402

Artículo 4.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. con una multa ascendente a 1.39 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016”, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, sancionable de acuerdo al numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170001761403

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁷.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁷ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.